

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

VISTOS:



Acta de Control N° 00544-2018 de fecha 18 de mayo del 2018; Informe N° 0024-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFC de fecha 18 de mayo del 2018; Informe N° 0582-2018/GRP-440010-440015 de fecha 10 de julio del 2018 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00544-2018**, de fecha 18 de mayo del 2018 a horas 09:47 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MONTERO** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **B5N-630 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2018)**, conducido por **HECTOR LUIS RIVERA HUAMAN** identificado con Licencia de Conducir N° Q47409400, clase **A** categoría **Uno** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B5N-630 realizaba servicio de transporte regular de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de CODIGO F1 DS 017-2009-MTC y mod, se encontró a bordo 01 pasajero quien manifestó en forma voluntaria haber abordado el vehículo en la ciudad de Piura hasta Montero, cancelando S/. 20.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a Manolo Gabriel Lamadrid Vilela DNI 76701509, usuarios se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y mod. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111 DS 017-2009-MTC y mod. Se internó en el depósito municipal N° 02 de Piura. Se cierra el acta de control siendo las 10:35 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 28 de mayo del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **B5N-630** es de propiedad del señor **QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



Que, respecto al Acta de Control N° 000544-2018, de fecha 18 de mayo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **HECTOR LUIS RIVERA HUAMAN**, lo que se acredita con la negativa a firmar cuya constancia se ha dejado en el del Acta de Control N° 000544-2018, conforme se observa en el folio ocho (08) del presente expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; No obstante, el propietario del vehículo, señor Quispe Huayllas Fortunato y el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

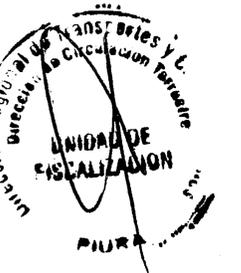
0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

conductor del mismo han presentado descargo con fecha 25 de mayo del 2018, por lo que la notificación se entiende convalidada, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; coligiéndose de esta manera que el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado y tiene pleno conocimiento del acta de control impuesta.

Que, con fecha 25 de mayo del 2018 tanto el conductor como el propietario del vehículo, presentan el escrito con registro N° 05032, mediante el cual ejercen su derecho de defensa, debiendo pronunciarse esta entidad solo en lo referente a los argumentos respecto al acta de control impuesta, mencionando lo siguiente: **a)** que, el personal de transportes impuso acta de control aduciendo que se encontraba realizando servicio de transportes regular de pasajeros. Asimismo que el inspector de manera poco diligente impuso la infracción por un supuesto servicio de transporte regular de personas lo cual es falso, ya que en el momento de la intervención y fiscalización, se encontraba con el señor Manolo Gabriel Lamadrid Vilela con DNI N° 76701509, efectivo policial de la Comisaría del Distrito de Montero, quien estaba trasladando sin ningún pago alguno ya que se estaba dirigiendo al distrito a un sepelio de un vecino – amigo de la familia del señor Reineiro Huanca tal como lo demuestro con el certificado de Necropsia N° 2018022407000123 y constancia emitida por Juez de Paz de Primera Nominación de Montero; **b)** que el acta de control es insuficiente porque el artículo 3.62 del DS 017-2009-MTC requiere parámetros como la regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, elementos que no se han materializado en el presente caso, es decir, es necesario que se haya prestado realmente un servicio de transporte público de pasajeros, además, no solo verificar que se trata de un traslado de personas (pues esto configura el uso del vehículo lo cual no es igual a un servicio), sino que también se necesita que se verifique si ha existido o no contraprestación económica (elementos que determina indubitablemente la prestación de un servicio) y que en el presente caso el supuesto pasajero identificado en acta de control lo desvirtúa categóricamente en su declaración jurada, ya que nunca existió contraprestación económica de 20 soles como lo señala el inspector; **c)** que no cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 puesto que en cuanto al lugar, fecha y hora de intervención se ha consignado como lugar de intervención a la Carretera Piura-Chulucanas, lo cual es muy amplio y ambiguo ya que la distancia entre Piura y Chulucanas es de más de 50 Km, no habiéndolo identificado de manera precisa; que tampoco se ha cumplido con consignar la razón, denominación social o nombre del transportista de conformidad con los datos de los documentos requeridos, puesto que en acta de control solo se ha consignado la partida registral N° 51173469, de forma que los inspectores debieron utilizar los medios informáticos necesarios con soporte de internet ya que en la zona que fue intervenido la Unidad Vehicular presenta cobertura alta de soporte de internet, por lo que la ausencia de lo anterior daría lugar al archivo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

definitivo del acta; d) que el acta presenta borrones o enmendaduras en la sección donde corresponde indicar el número de la licencia de conducir por lo que de acuerdo a la Directiva N° 011-2009-MTC/15, los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el acta darán lugar a su archivo definitivo, por lo que se solicita el archivo definitivo por insuficiencia del acta de control. Adjunta copia del acta de control N° 000544-2018, copia legalizada de papeleta de infracción N° 019402, declaración jurada del señor Manolo Gabriel Lamadrid, certificado de necropsia N° 2018022407000123 del señor Reineiro Luzon Huanca, constancia emitida por juez de paz de primera nominación de montero, copia de DNI del conductor.

Que, respecto al punto a), que si bien se presenta la declaración jurada del pasajero identificado, es de advertir que la misma no logra desvirtuar lo contenido en el acta de control, toda vez que se tiene que el ítem referido a los hechos constatados producto de la verificación se ha consignado que el pasajero *"manifestó en forma voluntaria haber abordado el vehículo en la ciudad de Piura hasta Montero, cancelando S/.20.00 soles como contraprestación por el servicio"*, por lo que resulta contradictorio que el día de los hechos mencione que había pagado un monto por el servicio y que, ahora se presente declaración jurada donde se mencione que no ha pagado monto alguno. Asimismo menciona en la declaración jurada que el pasajero se dirigía a su centro de trabajo en la ciudad de montero, sin aportar medio probatorio que respalde su manifestación. Por otro lado, es de precisar que en el acta de control existe un ítem referido a la manifestación del administrado, donde se puede dejar constancia de su declaración, lo que en el presente caso no se ha dado conforme se observa a folios ocho (08). Del mismo modo, se tiene que la constancia emitida por juez de paz que obra a folios catorce (14) como el certificado de necropsia de fecha 16 de mayo del 2018 que obra a folios quince (15), no exime de la responsabilidad por haber efectuado un servicio de transporte de pasajero, máxime si en el acta de control se ha dejado constancia de los elementos configurativos de la infracción de código F1. Finalmente se observa que la constancia emitida por juez de paz no tiene fecha de suscripción y que el certificado de necropsia solo indica la fecha del deceso de la persona mas no acredita lo mencionado por el administrado, no generando convicción ni desvirtuando lo contenido en el acta de control.

Que, respecto al punto b) del descargo, tal como se ha mencionado en el punto a) se tiene que el día de los hechos el inspector ha dejado constancia de la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros así como el monto de la contraprestación brindada voluntariamente por el pasajero identificado, con lo que se ha logrado identificar la comisión de la infracción de CODIGO F1 la misma que señala: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**. Asimismo se tiene que el administrado tiene pleno derecho a utilizar su vehículo en la forma que lo crea conveniente pero también es verdad que existe un ordenamiento jurídico que debe respetar y a cuyo texto debe adecuar su conducta, siendo una de estas el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual regula la actividad de transporte, exigiendo que para la prestación del mismo, debe



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

tramitar previamente una autorización ante la entidad competente.

Que, respecto al punto c) del descargo, se tiene que el acta de control cumple con lo dispuesto en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el contenido mínimo del acta de control, siendo que la intervención se realizó mediante operativo con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en la Carretera Piura Chulucanas, siendo esta una vía interprovincial, de lo cual el inspector ha dejado constancia en el acta de control, y lo que determina la competencia misma de esta entidad en cuanto a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador. Con respecto a la partida registral indicada se tiene que cuando el inspector ha indicado el número de partida como razón social, es para identificar al verdadero propietario del vehículo y no caer en errores o imprecisiones que puedan afectar la validez del acta de control, toda vez que el responsable de la conducta realizada es el conductor del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario del mismo, de modo que se tiene que se ha dejado constancia de todos los elementos exigidos por la norma para la validez del acta por lo que la misma es válida.



Que, respecto al punto d) del descargo, se tiene que se ha dejado constancia del documento nacional de identidad del conductor del vehículo por lo que la enmendadura realizada en su licencia de conductor no compromete la identificación del mismo toda vez que obra en el acta su número de DNI de modo que no se ha generado duda ni incertidumbre sobre el mismo, en este sentido, el acta no ha perdido validez y es apta para continuar con su procesamiento jurídico.



Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor y el propietario del vehículo intervenido a pesar de haber presentado sus descargos al acta de control impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han logrado enervar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000315-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 01, identificación de pasajeros: *Manolo Gabriel Lamadrid Vilela* DNI 76701509; contraprestación económica: S/. 20.00 soles, ruta de servicio: Piura - Montero); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

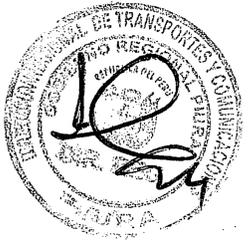
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000544-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01) y cinco (05), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 384-2018-GRP-440010-440015-I y Notificación N° 385-2018-GRP-440010-440015-I, ambos de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al conductor **HECTOR LUIS RIVERA HUAMAN** y al propietario del vehículo, **QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO** respectivamente, cuyos cargos de notificación, que obra a folios treinta y cinco (35) a treinta y seis (36), indican que fueron recepcionados con fecha 17 de julio del 2018, por la persona de **SOCORRO DEL PILAR ROSADO DE AGUILAR**, con DNI N° 02603292, quien se identificó como "**MADRE DEL REPRESENTANTE**" en ambos casos, quedando, todos debidamente notificados con el informe de instrucción correspondiente.



Que, con fecha 24 de julio del 2018, el conductor y el propietario del vehículo han presentado conjuntamente su descargo complementario contenido en el escrito con registro 07305, en el que mencionan:  
a) que teniendo como premisa que las actas de control deben ser redactadas y rellenas conforme a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

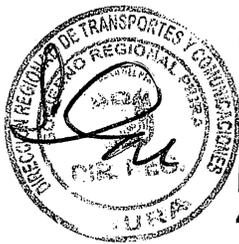
Piura,

27 SEP 2018

norma especial y las normas complementarias con estricto apego al principio de legalidad y principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444; b) que de la revisión del acta de control impuesta por el inspector de esta entidad, presenta error al consignar los datos en el campo: presenta doble marcación en la clase y categoría de la Licencia de Conducir no teniendo las especificaciones completas a fin de que el acta de control adquiera la eficacia correspondiente, otorgándosele de esta manera información inexacta y contraviniendo de esta forma la Directiva N° 011-2009-MTC ya que no se ha establecido de una manera precisa y cierta los datos obligatorios que debe contener este documento, conforme lo establece el numeral 4.7.1 del Contenido Mínimo de las Actas de Control, punto III de la Directiva en mención, que refiere que: "licencia de conducir o documento nacional de identidad o nombre (s) y apellidos de los conductores, según corresponde", incumpliendo de esta manera con lo estipulado e el numeral 6 de la misma Directiva el cual señala que: "Asimismo los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el acta darán lugar a su archivo definitivo" por lo que corresponde se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; c) asimismo que el administrado evoca los principios de tipicidad y el principio-derecho a la legalidad, así como la prohibición de la analogía, para mencionar que el encargado del área legal en el fundamento c) y d) al asumir que una conducta del fiscalizador (numeral c)) y al desconocer una norma recogida en el numeral 6 de la Directiva N° 011-2009-MTC ha utilizado una analogía vulnerando el principio de legalidad antes mencionado. Del mismo modo que dicha directiva es clara al indicar que datos ilegibles borrones o enmendaduras en el Acta darán lugar a su archivo definitivo de tal manera que puede ir contra de lo establecido por dicha directiva, tomando en cuenta que el cumplimiento del cuerpo normativo vigente no solo es aplicable para los administrados sino también para los operadores y aplicadores del derecho, es decir los inspectores y la propia Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. No adjunta medios probatorios.

Que respecto al punto a) que el inspector de esta entidad ha actuado conforme a la normativa vigente, siendo que en tal sentido, al momento de la intervención ha procedido a llenar el acta de control atendiendo a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 242° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordando además con lo regulado por la Directiva N° 011-2009-MTC/15, que establece en su apartado cuarto el contenido mínimo de las actas de control.

Que respecto al punto b) se argumenta como error del acta el haber consignado doble marcación en la clase y categoría de la Licencia de Conducir, no obstante de la revisión del acta de control que obra a folios ocho del presente expediente se tiene que como clase de la Licencia de Conducir se ha consignado "A" y como categoría "Uno" lo que concuerda con la toma fotográfica anexada por el inspector, que obra a fojas seis (06) donde se observa la clase y categoría de la licencia del señor Rivera Huaman Hector Luis, por lo que no se habría producido error alguno como lo afirman los administrados en su descargo así como tampoco habría imprecisiones toda vez que se ha consignado los nombres del conductor intervenido así como su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

identificación.

Que respecto al punto c) que se reitera a los administrados que el acta cumple con el contenido mínimo que tanto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 así como de la Directiva 011-2009-MTC/15, establece para las actas de control, en este sentido se tiene que no se habría incurrido en vulneración de normas y principios como se indica en el descargo, toda vez que sus descargos al acta de control, fueron evaluados y contestados en el Informe de Instrucción N° 0582-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de julio del 2018, donde se le informo que no existían imprecisiones en el acta de control debido a que se colocó lugar de intervención conforme norma así como el número de partida registral que figura en la tarjeta de identificación vehicular del vehículo intervenido de modo que el administrado no puede alegar imprecisión alguna en el acta ni la vulneración de sus derechos y principios del debido procedimiento puesto que el señor QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO, sabe muy bien que en la tarjeta de identificación vehicular no obra el nombre sino el número de partida registral del vehículo, así como tampoco puede desconocer que el vehículo intervenido es realmente de su propiedad, conforme se colige de los descargos que ha presentado a lo largo del procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, lo que argumenta es insostenible no habiendo presentando argumentos y medios probatorios que logren desacreditar lo consignado en el acta de control.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **HECTOR LUIS RIVERA HUAMAN** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B5N-630.**

Que, también cabe advertir que como producto del levantamiento del Acta de Control N° 00544-2018, de fecha 18 de mayo del 2018, se dejó constancia de la aplicación de la medida de internamiento preventivo del vehículo de Placa de Rodaje **B5N-630** de propiedad del señor **QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO**, en el Depósito de la Municipalidad N° 2 de Piura, estando a lo señalado en el numeral 111.1.2



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

del artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente (...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.", concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."; por lo que, el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Q47409400 de Clase A y Categoría Uno del señor conductor HECTOR LUIS RIVERA HUAMAN en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, en concordancia con el artículo 112.1.15 de la misma norma, que establece: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

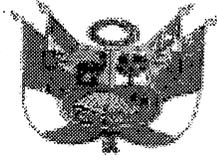


Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

**SE RESUELVE:**

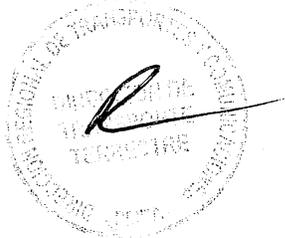
**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor HECTOR LUIS RIVERA HUAMAN, identificado con DNI N° 47409400, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO, PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B5N-630, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B5N-630 de propiedad del señor QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° Q47409400 de Clase A y Categoría Uno del señor conductor HECTOR LUIS RIVERA HUAMAN, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor, señor HECTOR LUIS RIVERA HUAMAN, en su domicilio sito en URBANIZACIÓN LA ALBORADA MZ K LOTE 19 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 07305 de fecha 24 de julio del 2018; que obra a folios treinta y nueve (39) y al señor propietario del vehículo QUISPE HUAYLLAS FORTUNATO, en su domicilio sito en URBANIZACIÓN LA ALBORADA MZ K LOTE 19 DEL



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0730** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 SEP 2018**



DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 07305 de fecha 24 de julio del 2018; que obra a folios treinta y nueve (39), en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional